



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

<EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0180/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0198-2023, relativo a la demanda en nulidad de resolución, invalidación de candidatura y reconocimiento de resultados de las primarias, interpuesta por la ciudadana María del Carmen Meléndez Torres contra la Junta Electoral de Pedro Brand y la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

En cuanto a la solicitud de medida cautelar:

PRIMERO: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente solicitud de medida cautelar por haber sido realizada está de acuerdo con los cánones legales previstos en la ley y en el reglamento de procedimientos contenciosos.

SEGUNDO: Acoger en cuanto al fondo la presente solicitud de imposición de medida cautelar y, en consecuencia:

1. Suspender en todos sus efectos la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales de fecha 06 de diciembre del 2023 dictada por la Junta Electoral de Pedro Brand.
2. Ordenar a la Junta Electoral de Pedro Brand abstenerse de continuar con el proceso de reparos tendente a completar la boleta y corregir posibles errores entre tanto este Tribunal decida respecto de la demanda principal.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3. Ordenar al Partido Revolucionario Moderno que se abstenga de entregar cualquier certificado o documento que acredite como beneficiario de las reservas a las Regidores 6 y 7 contenida en la resolución de fecha 06 de diciembre del 2023.

En cuanto a la demanda principal contra la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales de fecha 06 de Diciembre del 2023 dictada por la Junta Electoral de Pedro Brand.

PRIMERO: Declarar Buena y Valida en cuanto a la forma la presente demanda contra la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales de fecha 06 de Diciembre del 2023, dictada por la Junta electoral de Pedro Brand.

SEGUNDO: En cuanto al fondo acoger en todas sus partes la presente demanda en nulidad de la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales de fecha 06 de diciembre del 2023 dictada por la Junta Electoral de Pedro Brand, y en consecuencia, Declarar la Nulidad de la Resolución, por haberse violado el principio de elegir y ser elegido, los requisitos, los topes de reservas, los derechos adquiridos, la equidad y la igualdad de género y la razonabilidad jurídica.

TERCERO: Ordenar a la Junta Electoral de Pedro Brand y a la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Dominicano excluir de la propuesta de Boleta a la Señora Ana Mariola Gonell Reyes, regidora 7.

CUARTO: Ordenar a la Junta Electoral de Pedro Brand y a la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Dominicano incluir a la señora María del Carmen Meléndez Torres, como candidata a Regidora 7 para completar la cuota establecidas sobre equidad de género.

Subsidiariamente:

QUINTO: Que en el hipotético caso que este Tribunal Superior Electoral Rechace el pedimento de nulidad de la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas Municipales de fecha 06 de diciembre del 2023 y/o la inclusión de la señora María del Carmen Meléndez Torres, se le ordene a la comisión Nacional de Elecciones internas del Partido Revolucionario Moderno escoger de acuerdo a las leyes un método democrático e igualitario para la entrega de la reserva.

SEXTO: Para todo caso que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

SEPTIMO: Que las costas sean declaradas de oficio.

(sic)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-277-2023, por medio del cual, dictaminó el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE), Junta Electoral de Pedro Brand y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), para que consecuentemente estos depositen su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. Por lo anterior, la Junta Central Electoral (JCE) depositó su escrito de defensa en la que concluye como sigue:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma la demanda interpuesta por la señora María del Carmen Meléndez, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo la referida demanda, toda vez que la parte demandante no logró acreditar ningún motivo o justificación que obligue para que este Tribunal ordene la modificación o anulación parcial de los actos impugnados.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables. (*sic*)

1.4. A su vez, la Junta Electoral de Pedro Brand depositó un escrito de conclusiones por medio de la cual solicita:

PRIMERO: RATIFICAMOS La Resolución emitida en fecha Seis (6) del mes de Diciembre del presente año 2023, donde el pleno de esta junta electoral aprobó la propuesta de candidatos a cargos de elección municipal para esta demarcación electoral, Y en consecuencia en su **SEGUNDO ORDINAL**, RATIFICA lo siguiente: cargo Suplente Regidor (A) 4 María Del Carmen Meléndez Torres, cédula 001-1580048-4, Rechazada por falta de copia de cédula, papel de buena conducta y firma en la hoja de Aceptación de Candidatura, y conforme a la normativa vigente, es al Tribunal Superior Electoral a quien corresponde conocer en instancia única de dicha demanda.

SEGUNDO: INVITAR: a las partes a proveerse por ante la jurisdicción competente anteriormente señalada.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a las partes interesadas para los fines de lugar.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La señora María del Carmen Meléndez Torres, recurrente, argumenta que participó en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y que “[u]na vez concluido las votaciones de las primarias celebradas el 01 de octubre, y en tiempo hábil, la Junta Electoral de Pedro Brand dio a conocer los resultados de las votaciones obtenidas por cada uno de los aspirantes, en la misma María del Carmen Meléndez, obtuvo el tercer lugar entre las Mujeres que participaron para optar por una candidatura a Regidora conforme a lo que establece la ley 33-18 y la comunicación 60/23 del TC en la que se expone que la nominaciones y propuestas de candidaturas a diputación, regidurías y vocalías, se regirán por el principio de equidad de género, por lo que estas deberán estar integradas por no menos del cuarenta por ciento (40%) ni más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres por demarcación territorial, y que para los fines, según la exposición de los resultados, María Meléndez Torres obtuvo el tercer lugar de entre las Mujeres que participaron en las elecciones primarias”(sic).

2.2. Agrega la recurrente que “[e]l 27 de junio del 2023, el Partido Revolucionario Moderno depositó ante la Junta Central Electoral una relación de Reservas para dirigentes del partido en la que especifica que para el caso de Pedro Brand, sería una (1), al aplicar el porcentaje que se corresponde con el veinte por ciento establecido en la resolución 13-2023 y 14-2023 de la Junta Central Electoral, y tomando en cuenta que en Pedro Brand existe una Matrícula de 7 escaños en el nivel de elecciones de Regiduría”. (sic)

2.3. Aduce que, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) al realizar la propuesta de candidaturas produjo una violación al porcentaje de la proporción de género, al criterio para la entrega de reservas y a la “violación de no participación el proceso”. Por otra parte, indica que se vulneró la violación a los requisitos para obtener una candidatura, limitación de sustitución de candidaturas y principio de razonabilidad, todo ello por desconocerse su candidatura como regidora titular.

2.4. Finalmente, solicita: (i) que se declare buena y válida la demanda; (ii) en cuanto al fondo, que se acoja la demanda de marras y, en consecuencia, se anule la Resolución sin número, dictada por la Junta Electoral de Pedro Brand, dictada en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) que versa sobre la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM); (iii) que se ordene la inclusión en la propuesta de candidaturas de la señora María del Carmen Meléndez Torres y la exclusión de la señora Ana Mariola Gonell Reyes; subsidiariamente, (iv) que se ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM) designar la reserva a través de un método democrático,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA ELECTORAL DE PEDRO BRAND, PARTE CO-RECURRIDA

3.1. La co-recurrida Junta Electoral de Pedro Brand, en síntesis, solicitó que se ratifique la resolución recurrida y se confirme la inscripción de la ciudadana María del Carmen Meléndez Torres, en el puesto de suplente de regidor número 4 por el municipio Pedro Brand en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, PARTE CO-RECURRIDA

4.1. La co-recurrida Junta Central Electoral (JCE) argumentó en sustento de sus conclusiones lo siguiente:

2.1.-) Honorables Magistrados, en fecha 01 de octubre de 2023 fueron celebradas las elecciones primarias cerradas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), con miras a la escogencia de las candidaturas que dicha organización partidista presentará en las elecciones generales de 2024. La demandante, María del Carmen Meléndez, participó de dicho proceso como precandidata a regiduría en el municipio de Pedro Brand.

2.2.-) En esa demarcación, de un total de siete (7) plazas el partido se reservó una (1) y sometió seis (6) plazas a competencia interna. De conformidad con la Resolución No. 12- 2023, que establece la distribución de la proporción de género en las candidaturas plurinominales, emitida por la Junta Central Electoral en fecha ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en las demarcaciones electorales que se presenten diecisiete (17) candidaturas, deben postularse 3 candidaturas de un género y 4 de otro género, para cumplir con el 40/60 de postulación de uno y otro sexo que exige la Ley.

2.3.-) En ese orden, de conformidad con la Resolución 71-2023, sobre Proclamación de Ganadores en las Elecciones Primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el uno (1) de octubre de dos mil veintitrés (2023)², emitida por la Junta Central Electoral, la señora María del Carmen Meléndez, figura como candidata en la posición 6 de las 7 plazas en la suplencia de regidurías. Asimismo, en dicha resolución se puede constatar que de las seis (6) plazas disputadas en las primarias en esa demarcación cinco (5) fueron obtenidas por hombres; una (1) por una mujer y una (1) figura reservada.

2.4.-) Así las cosas, el equilibrio de género establecido en el artículo 53 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como en jurisprudencia del Tribunal Superior Electoral



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fijada, entre otras, en las sentencias TSE-085-2019 y TSE-091-2019, evidencian que la organización política concernida deberá utilizar la única candidatura reservada para cumplir con la proporción de género y, además, deberá sustituir al candidato Ricardo Antonio de León Feliz por la señora Blanca Noemy Valdez que es la que tendrá derecho a ser postulada como candidata a la regiduría.

(...)

2.6.-) En realidad, la señora Ana Mariola Gomell Reyes no compitió dos veces, sino que fue incluida por su organización política a través de la reserva de candidatura como candidata a regiduría. Al respecto, esta Alta Corte ha determinado, según su sentencia TSE-027-2019, que las reservas están bajo la libre disposición del partido. Esto implica que la organización política puede designar de manera discrecional a la persona para ocupar la vacante, siempre y cuando se respeten las proporciones de género, los pactos de alianza y la cuota de juventud.

(...)

2.12.-) En razón de lo anterior, a la señora María del Carmen Meléndez Torres no le asiste derecho de ser inscrita, como erróneamente sostiene. Como resultado de lo expuesto se concluye, muy por el contrario, a lo planteado por la demandante, que la solicitud promovida carece de fundamentos. De ello se desprende que indiscutiblemente procede rechazar la solicitud planteada, por carecer de méritos jurídicos.

4.2. Por estos motivos, concluye solicitando: *(i)* que se admita en cuanto a la forma la demanda por incoarse de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y *(ii)* que se rechace en cuanto al fondo la misma, pues la recurrente no logró acreditar ninguna causa que obligue la modificación del acto impugnado.

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral de María del Carmen Meléndez Torres;
- ii. Copia fotostática de la carta de presentación de la señora María del Carmen Meléndez Torres, dirigida a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iii. Copia fotostática de declaración jurada de la señora María Meléndez, de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentada por Juan Bautista Cuevas Alcantara, abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional;
- iv. Copia fotostática de carta compromiso suscrita por la señora María del Carmen Meléndez, de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de prueba de sustancias psicotrópicas correspondiente a María del Carmen Meléndez Torres;
- vi. Copia fotostática de la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Pedro Brand en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), correspondiente a la propuesta de candidaturas depositada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- vii. Copia fotostática de la página 90 de la Resolución No. 71-2023, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copia fotostática de la propuesta de candidaturas para el nivel de regidurías en Pedro Brand, presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ante la Junta electoral de la referida demarcación;
- ix. Copia fotostática del depósito de reservas de candidaturas realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023);

5.2. La parte recurrida depositó en el expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Pedro Brand en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), correspondiente a la propuesta de candidaturas depositada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- ii. Copia fotostática de la propuesta de candidaturas para el nivel de regidurías en Pedro Brand, presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ante la Junta electoral de la referida demarcación;
- iii. Copia fotostática de hoja de datos generales y declaración de aceptación de candidaturas, correspondiente a la señora María del Carmen Meléndez Torres.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. RECALIFICACIÓN

6.1. Este Tribunal está apoderado de una acción titulada por el recurrente como “demanda en nulidad de resolución, invalidación de candidatura y reconocimiento de resultados de las primarias” que procura revocar la resolución emitida por una Junta Electoral sobre el conocimiento de propuestas de candidaturas. En vista de la fisonomía de las argumentaciones y



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conclusiones del impetrante, este Tribunal de oficio, procede a otorgar la verdadera naturaleza a las pretensiones de la parte recurrente y ordena conocer la misma como un “recurso de apelación contra resoluciones de propuestas de candidaturas”.

6.2. La decisión asumida por este Tribunal se fundamenta en el hecho de que los títulos de la demanda no atan el juez, sino que lo hace la naturaleza de las pretensiones invocadas por las partes. Por lo tanto, se aplica el principio de oficiosidad que establece que “los órganos contenciosos electorales removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta de peticiones formuladas y adoptarán, por iniciativa propia, cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad”¹.

7. COMPETENCIA

7.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

8. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

8.1. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO EN CUANTO A LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM)

8.1.2. El presente recurso está dirigido, entre otras partes, contra la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM). Sobre este punto, este Tribunal es del criterio constante de que los órganos y organismos internos de los partidos políticos no poseen personalidad jurídica para actuar en justicia, siendo la Dirección Nacional de las organizaciones políticas quienes retienen plena personalidad jurídica y son pasibles de ser puestos en causa en cualquier instancia judicial². La anterior interpretación es cónsona con lo estipulado en el artículo 21 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos que expresa:

¹ Artículo 5, numeral 28, Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

² Ver por todas: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-001-2021, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021); y TSE-018-2017, de fecha primero (1ero.) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 21.- Personalidad jurídica. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios.

Párrafo I.- El partido, agrupación o movimiento político será representado de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de este, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos.

8.1.2. Más allá, al interpretar el artículo 21 de la Ley núm. 33-18, *ut supra* citado, esta jurisdicción expresó lo siguiente:

7.1.5. A juicio de este colegiado, una interpretación razonable del contenido del texto legal previamente transcrito, ajustada a los cánones propios de la lógica partidaria, favorece una conclusión clara: el legislador vernáculo ha sido claro al señalar que son los partidos políticos los que tienen personalidad jurídica, y no sus órganos u organismos internos³.

8.1.3. Como es notorio, en la especie se verifica una falta de legitimación procesal pasiva respecto a la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), lo cual, bajo el prisma de los criterios rescatados y del mencionado artículo 21 de la Ley núm. 33-18, aludida, constituye una deficiencia procedimental insalvable, pues alude a la incapacidad procesal o de ejercicio de quien ha sido puesto en causa como parte recurrida. En consecuencia, tratándose de una contestación en que el orden público es asumido de manera estricta, dicho impedimento procesal ha sido invocado oficiosamente por este Tribunal y, por tanto, procede que se declare la inadmisión parcial del recurso en contra del co-recurrido Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del partido político concernido.

8.2. PLAZO

8.2.1. La admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, que expresa textualmente:

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-057-2019, de fecha nueve (9) de septiembre, p. 14, párr. 7.1.5.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

8.2.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

8.2.3. En este caso particular, la Resolución apelada es de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mientras que, el recurso fue interpuesto el día ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Por tanto, fue incoado dentro de los tres (3) días francos reglamentarios. En esas atenciones, resulta admisible el recurso por interponerse en tiempo hábil.

8.3. CALIDAD

8.3.1. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales se establece en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Específicamente, se detalla en el artículo 177, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

8.3.2. El diseño procesal para apelar las decisiones como la recurrida en la especie asegura que las partes directamente afectadas por las decisiones de las Juntas Electorales, es decir, los candidatos y los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, puedan controlar las actuaciones de las Juntas Electorales. Asimismo, les brinda la oportunidad de defender sus intereses en el proceso electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.3.3. En el presente caso, la ciudadana María del Carmen Meléndez, es una candidata incluida en la resolución apelada, aunque en una posición diferente a la que reclama. Por tanto, la condición referida, la reviste de calidad para interponer el recurso de que se trata.

9. FONDO

9.1. La parte recurrente, María del Carmen Meléndez Torres, alega que sus derechos han sido vulnerados al no ser incluida en la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ante la Junta Electoral de Pedro Brand, como candidata a regidora titular, a pesar de ser la tercera mujer más votada en el proceso de elecciones primarias de la referida organización partidaria. Por su parte, la Junta Electoral de Pedro Brand solicita que se ratifique la resolución impugnada; mientras que, la Junta Central Electoral (JCE), co-recurrida, indica que la señora no ha acreditado ser beneficiada de una plaza a regidora titular. En esas atenciones, procede verificar la Resolución No. 71-2023, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), del primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023), publicada por la Junta Central Electoral (JCE) e identificar si la recurrente tiene derecho a ser presentada como candidata a regidora titular por el municipio Pedro Brand.

9.2. Este Tribunal ha comprobado que por el municipio Pedro Brand, se escogen siete (7) puestos a regidor. El Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó una plaza para dicha demarcación y sometió las restantes seis (6) al proceso de elecciones primarias. Según se verifica en la Resolución No. 71-2023, ya descrita, emitida por la Junta Central Electoral, los precandidatos proclamados como ganadores al puesto de regidor fueron:

Regidores titulares

1. Roberto Carlos de Jesús de los Santos
2. Wilson Mendoza de León
3. Juan José Mercedes Bautista
4. Natanael Melo Polanco
5. Ricardo Antonio de León Feliz
6. Carmencita Cuevas Segura

Suplentes a regidores

1. Alberto Castillo
2. Johan Manuel Hidalgo Cuello
3. José Raúl Valdez Ramírez



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4. Bianca Noemy Valdez
5. Frank Julio Nuñez
6. María del Carmen Meléndez Torres

9.3. De lo anterior se deriva, que por el municipio de Pedro Brand resultaron ganadores 5 hombres y 1 mujer. Al escogerse 7 cargos por dicha demarcación, procedía: a) llenar la plaza reservada por una mujer para así cumplir con la proporción de género, conforme al artículo 53 de la Ley 33-18, así como el artículo 142 de la Ley 20-23, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y Orgánica del Régimen Electoral, respectivamente, que disponen que la proporción de género debe ser de un 40-60% de hombre/mujer por demarcación territorial⁴. b) Pero, además, debía sustituirse al hombre proclamado y menos votado (Ricardo Antonio de León Feliz), por la siguiente mujer con más votos, pero que no haya sido proclamada. En este caso, la siguiente mujer más votada se encuentra en el listado de suplentes y es la ciudadana Bianca Noemy Valdez. La persona que personificaría la alianza podía ser libremente escogida por la organización política.

9.4. Del análisis de los alegatos del recurrente y el contraste con los hechos comprobados del caso, este Tribunal identifica que:

- a) La recurrente, María del Carmen Meléndez Torres, fue proclamada en el sexto puesto de los candidatos a suplente de regidora por el municipio Pedro Brand, tras la celebración de las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- b) Al conformar la propuesta de candidaturas el Partido Revolucionario Moderno (PRM) debía sustituir al hombre proclamado menos votado por la siguiente mujer más votada, pero que no fue proclamada. En ese sentido, fue propuesta y aceptada correctamente la candidatura de la señora Bianca Noemy Valdez.
- c) La plaza reservada, la cual es de libre disposición, fue ocupada por la señora Ana Mariola Gonell Reyes.
- d) La señora María del Carmen Meléndez Torres fue propuesta por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el puesto número 6 de suplente a regidora, en cumplimiento de la proclama emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- e) La Junta Electoral de Pedro Brand, rechazó la candidatura de la recurrente por falta de documentos y firma de hoja de aceptación.

⁴ Las reservas de candidaturas pueden ser utilizadas para dar cumplimiento a la proporción de género, armonizando el derecho del partido político a ejercer sus reservas y la aplicación efectiva de la proporción de género. Ver sentencia: TSE-091-2019, de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.5. Todo indica que las actuaciones de la Junta Electoral de Pedro Brand, así como del partido político concernido estuvieron conforme a la ley al presentar la candidatura de María del Carmen Melendez Torres en el puesto de suplente como le correspondía y, luego, ser rechazada por incumplir con el depósito de los documentos que sustentara su candidatura y que exige el legislador. Por tanto, no tienen méritos las pretensiones de la recurrente sobre su alegado derecho a ser propuesta como candidata regidora titular.

9.6. Otro aspecto invocado por la recurrida es la violación al porcentaje de la proporción de género. No obstante, este medio carece de méritos, pues la propuesta de candidaturas aprobada fue conformada por cuatro (4) hombres y tres (3) mujeres, en cumplimiento con el artículo 53 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que conjuntamente disponen que la proporción de género consiste en un 40-60% de hombre/mujer por demarcación territorial. Bajo este mandato legal, la Resolución No. 12-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) que establece la distribución de la proporción de género en las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías, indica en su artículo 3 la distribución de la proporción de género en las regidurías y suplencias de regidurías, proponiendo que aquellas demarcaciones donde se escojan 7 puestos, la proporción de género consistirá en 4 hombres o mujeres y 3 candidaturas del género contrario, tal como fue aprobado con la Junta Electoral en cuestión.

9.7. Por otro lado, indica la recurrente que la actuación partidaria configura una violación a las reservas de candidaturas y, por consiguiente, una “violación de no participación en el proceso”, ya que se asignaron a miembros de la base del partido sin seguir el principio de igualdad. Este cuestionamiento encuentra su respuesta en los artículos 57 y 58 de la Ley núm. 33-18, ya referida, que rezan:

Artículo 57.- Candidaturas reservadas en los casos de alianza o fusión. Las candidaturas asignadas o reservadas por un partido, agrupación o movimiento político a dirigentes del mismo partido o de otro partido, agrupación o movimiento político como resultado de una alianza electoral o fusión, tendrán validez legal si las mismas son reservadas por lo menos treinta días antes del inicio de la precampaña correspondiente a la celebración de las primarias organizadas para la elección de los candidatos a cargo de elección popular.

Párrafo I.- Toda candidatura de elección popular cedida a dirigentes del mismo partido, o acordada con otros partidos, agrupaciones y movimientos políticos o alianza de partidos dentro de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada a la alta dirección de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, serán aprobadas por los respectivos organismos de máxima dirección colegiada de cada organización política involucrada en el acuerdo de que se trate y una vez cedida



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

o acordada no podrán ser incluidas dentro del número de candidaturas a ser elegidas en las primarias de la demarcación electoral que corresponda. Párrafo II.- Las decisiones relativas a candidaturas asignadas dentro del mismo partido o acordadas entre partidos, agrupaciones y movimientos políticos o alianza de partidos respetarán en todos los casos lo que establece el artículo 55 de esta ley.

Párrafo III.- Es una obligación de todo partido, agrupación o movimiento político que decide concurrir aliada con otras fuerzas políticas establecer en el pacto los candidatos que son presentados por la referida alianza, a los fines de determinar con exactitud el nivel de representación que tiene cada organización dentro de la alianza concertada. Párrafo IV.- Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que concurren aliados estarán representados individualmente en las boletas electorales, mediante la presentación de sus respectivos recuadros. En tal sentido, serán computados los votos según la cantidad que obtenga cada uno de manera individual, aun dentro de la alianza, comprobándose con los marcados en los recuadros respectivos y aun cuando se trate de candidatos comunes.

Artículo 58.- Porcentaje para las reservas. En el marco de lo establecido en la Constitución y la presente ley, el organismo de máxima dirección colegiada de todo partido, agrupación o movimiento político, con la aprobación de sus integrantes, tiene el derecho de reservar a conveniencia de su organización política, incluyendo los puestos cedidos a dirigentes de la misma organización o por acuerdos, alianzas o fusiones con otros partidos, agrupaciones o movimientos políticos, un máximo de candidaturas a cargos de elección popular equivalente al veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones para los puestos de senadores, diputados, alcaldes, regidores, directores, subdirectores y vocales de distritos municipales establecidas por la Constitución y las leyes.

Párrafo I.- Los candidatos escogidos dentro de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada a la alta dirección de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán liberados de participar en los procesos internos celebrados para la elección de los candidatos que participarán en las elecciones generales que correspondan.

Párrafo II.- Las candidaturas a cargos de elección popular que correspondan al veinte por ciento (20%) reservadas a la alta dirección de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán inscritas en la Junta Central Electoral en igualdad de condiciones que los candidatos seleccionados en los procesos internos celebrados para la escogencia de los candidatos restantes que participarán en las elecciones generales.

Párrafo III.- La máxima dirección colegiada competente de las organizaciones políticas dará a conocer públicamente y comunicarán por escrito a la Junta Central Electoral, por lo menos quince días antes de la apertura oficial de la precampaña, los cargos, posiciones y demarcaciones electorales a que correspondan de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada a la alta dirección colegiada de los mismos.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo IV.- Las personas del mismo partido o las que resultaren escogidas como candidatos a las elecciones generales en el marco de la cuota del veinte por ciento (20%) de las reservas de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, serán liberados de participar en los procesos internos celebrados para la elección de los candidatos que participarán en las elecciones generales que correspondan.

9.8. De lo anterior se colige que, las reservas de candidaturas son de libre disposición de la organización política, pudiendo ser utilizadas para los mismos afiliados o para las alianzas y coaliciones que estos concreten. La facultad de reservar candidaturas se concede a las organizaciones políticas para tomar decisiones estratégicas en la conformación de las candidaturas, siempre sujeto a las normas y principios democráticos establecidos por el ordenamiento jurídico. En esa sintonía, este Tribunal en su jurisprudencia se ha referido sobre las reservas de candidaturas en el sentido siguiente:

(...) la reserva de candidaturas consiste en la selección de candidatos a puestos de elección popular sin la necesidad de que estos se sometan a escrutinio interno o externo (dependiendo de la modalidad de selección interna de candidatos de la que haga uso el partido político respectivo). Semejante decisión ha de ser tomada por los órganos de dirección del partido concernido. Las reservas de candidaturas son así utilizadas, en primer lugar, para pactar alianzas y coaliciones.

9.9. Más aún, este Tribunal ha reconocido que, si bien las reservas de candidaturas no son el método más democrático para la selección de candidaturas, es una figura legalmente reconocida y que puede ser utilizada libremente por los partidos políticos, siempre en los márgenes establecidos por el legislador. En ese sentido este Tribunal ha precisado que:

En el caso de las reservas de candidaturas, dicho mecanismo consiste en la selección de candidatos a puestos de elección popular sin la necesidad de que estos se sometan al escrutinio y a la voluntad de los militantes del partido. La decisión es tomada por los órganos de dirección y a pesar de ser un mecanismo menos democrático para la selección de las candidaturas de elección popular –tomando en cuenta el nivel de inclusión– es muy utilizado y aceptado legalmente, pues tiene sus propios fundamentos que desarrollaremos a continuación.

En primer lugar, las reservas de candidaturas se utilizan para alianzas y coaliciones. Los partidos políticos forman alianzas y coaliciones con otras asociaciones políticas para acudir de manera conjunta a las elecciones y así aumentar la posibilidad de ganarlas. Formar alianzas y coaliciones requiere, en cierto modo, sacrificar las candidaturas que podrían alcanzar algunos miembros del propio partido para cederlas a los miembros del partido aliado.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En segundo lugar, las reservas de candidaturas suelen emplearse para la aplicación de cuotas. Con el propósito de garantizar la mayor participación de mujeres y jóvenes se establecen cuotas mínimas de representación, es decir, se excluyen de la contienda en primarias una cantidad de candidaturas que deben ser ocupadas por mujeres o por jóvenes⁹. Esto se hace atendiendo una realidad que golpea no solamente la representación política de las mujeres y jóvenes en República Dominicana, sino en toda Latinoamérica⁵.

9.10. En síntesis, los artículos 57 y 58 de la Ley número 33-18, junto con la jurisprudencia del Tribunal, confirman que las reservas de candidaturas son una facultad de libre disposición para las organizaciones políticas. Por ende, puede ser cedida a un miembro de la organización sin importar su participación en la contienda interna, siempre dentro de los límites y procedimientos establecidos por la legislación vigente. Estos motivos tornan carente de méritos las argumentaciones de la parte recurrente en torno al uso de la reserva de candidaturas.

9.11. Por último, vale indicar que contrario a lo argüido por la parte recurrente, en su caso, no se configura una de las limitaciones de sustitución de candidaturas establecidas en el artículo 56 de la Ley núm. 33-18⁶. Ello así, pues dicho artículo tiene aplicación en los casos en que la persona sustituida habría sido legítimamente seleccionada como candidato/a electoral. No obstante, se ha verificado que la señora María del Carmen Meléndez Torres no es titular del derecho que reclama, al no haber sido proclamada como ganadora a la posición de candidata titular en el proceso interno de su organización política. En esas atenciones, no hubo ninguna “sustitución” en perjuicio de sus derechos.

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-027-2019, de fecha siete (7) del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

⁶ Artículo 56.- Limitaciones para las sustituciones de candidaturas. Toda persona legítimamente seleccionada como candidato, mediante una de las modalidades establecidas en la presente ley en los procesos internos de elección, no podrá ser sustituida por medio de mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político al que pertenezca, salvo en los casos que la persona que ostenta la candidatura presente formal renuncia al derecho adquirido; se le compruebe una violación grave a la Constitución o a disposiciones de esta ley o que haya sido condenada penalmente, mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, previa comunicación y autorización de la Junta Central Electoral, observando siempre el debido proceso. Párrafo I.- En el caso que se presente la necesidad de sustituir la candidatura de una mujer solo podrá ser sustituida, de acuerdo con los mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político a la que pertenezca, observando estrictamente lo dispuesto en el artículo 53 de esta ley. Párrafo II.- En el caso de las candidaturas de diputados, regidores y sus suplentes, así como los vocales de distritos municipales prevalecerá el orden de los candidatos según los resultados obtenidos por éstos en los procesos internos, de cara a la presentación oficial de las candidaturas por ante la Junta Central Electoral o las juntas electorales, según sea el caso; el mismo criterio se utilizará para la elaboración de la boleta electoral correspondiente.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.12. Queda comprobado que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) actuó conforme a la ley, respecto a la candidatura de la ciudadana María del Carmen Meléndez Torres, pues la misma no logró acreditar su derecho a ser postulada como candidata a regidora titular. En esas atenciones, procede confirmar la resolución impugnada y rechazar el recurso.

9.13. La petición sobre las medidas cautelares no será valorada, pues carece de objeto su ponderación al resolver el fondo del asunto.

9.14. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RECALIFICA la “demanda en nulidad de resolución, invalidación de candidatura y reconocimiento de resultados de las primarias” a recurso de apelación sobre propuestas de candidaturas.

SEGUNDO: DECLARA inadmisibles las solicitudes de medidas cautelares, pues al resolver el fondo del asunto -carece innecesaria su ponderación por falta de objeto.

TERCERO: DECLARA inadmisibles parcialmente el recurso por falta de legitimación procesal pasiva del co-recurrido Comisión Nacional de Elecciones Internas (PRM), al tenor de lo previsto en el artículo 21 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, por carecer de personalidad jurídica.

CUARTO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la Resolución sin número, emitido por la Junta Electoral de Pedro Brand en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesto por la ciudadana María del Carmen Meléndez Torres en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de este Tribunal.

QUINTO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la resolución impugnada, en razón de que la ciudadana María del Carmen Meléndez Torres no tenía derecho a ser postulada como candidata a regidora titular por el municipio Pedro Brand en razón de que:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- a) La ciudadana María del Carmen Melendez Torres fue proclamada en el sexto puesto de suplente a regidor por Pedro Brand, tras el proceso de elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- b) La señora María del Carmen Melendez Torres fue propuesta por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el puesto número 6 de suplente a regidor, en cumplimiento con la proclama de la Junta Central Electoral.

SEXTO: DECLARA las costas de oficio.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo
Juez Presidente

Rosa Pérez de García
Jueza Titular

Pedro Pablo Yermenos Forastieri
Juez Titular

Fernando Fernández Cruz
Juez Titular

Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez
Jueza Titular

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RPDG/rece/kneo
RDCU